

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	Jeustin Alonso Matamoros Araya		
Fecha/hora gestión	30/06/2025 09:06	Fecha/hora resolución	30/06/2025 10:55
* Procesos asociados	Recursos <input type="text"/>	Número documento	8072025000001229
* Tipo de resolución	Fondo <input type="text"/>		
Número de procedimiento	2025XE-000094-0001101142	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	ESPIRAMICINA 500 mg (EQUIVALENTE A 1,500.000 U.I.) TABLETAS RECUBIERTAS O CAPSULAS, ADMINISTRACION VIA ORAL, PRESENTACION FOIL O BLISTER, USO HUMANO. Código Institucional: 1-10-02-0640. Ley 6914.		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001062	09/06/2025 17:23	VIVIANA MORERA JIMENEZ	BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar (Ley 9986) <input type="text"/>	No aplica <input type="text"/>

### 3. \*Resultando

I.- Que el 9 de junio de dos mil veinticinco, la empresa BK World Health Sociedad Anónima, interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones del procedimiento No. 2025XE-000094-0001101142 promovido por la Caja Costarricense de Seguro Social, para la adquisición de espiromicina 500 mg.

II.- Que mediante auto número 8052025000001194 de las dieciséis horas con dieciséis minutos del diez de junio de dos mil veinticinco, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración en tiempo dentro de los espacios habilitados para ello en el formulario del SICOP.

III.- La presente Resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002025000001062 - BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANONIMA**

**I.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo n.º 41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley n.º 9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**II.- SOBRE LA COMPETENCIA PARA CONOCER EL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO.** A efectos de determinar la competencia de este órgano contralor para conocer el recurso de objeción en materia de compra de medicamentos, procedimientos que se tramitan al amparo de la Ley No. 6914, Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, es necesario analizar la normativa que rige para estos procedimientos especiales, de frente a la entrada en vigencia de la Ley No. 9986, Ley General de Contratación Pública, vigente a partir del 1 de diciembre de 2022.

Ahora bien, el régimen recursivo dispuesto en la Ley No. 9986, puede describirse como un modelo más simplificado, por medio del cual la impugnación de los actos propios de la contratación pública (pliego de condiciones y el acto final), se determina mediante una competencia cualitativa, en razón del tipo de procedimiento que ha dispuesto la Administración contratante. Según lo expuesto, para efectos de la interposición del recurso de objeción o apelación, la competencia de esta Contraloría General, aplica únicamente para los procedimientos de licitación mayor, según las reglas dispuestas en los capítulos I, II y III del Título IV de la Ley General de Contratación Pública, así como los capítulos I, II y III del Título IV del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP).

No obstante lo anterior, esa regla general cuenta con una variante en el caso de la compra de medicamentos tramitada al amparo de la Ley No. 6914, la cual se realiza bajo un régimen especial, con nomenclatura diferente a los procedimientos ordinarios contemplados en la Ley General de Contratación Pública (LGCP).

Tratándose del recurso de objeción que se regula en el artículo 95 de la LGCP en su inciso c) se hace referencia a la compra de medicamentos conforme a la Ley No. 6914, indicando que la Contraloría General de la República ostenta la competencia cuando la estimación del concurso alcance el umbral previsto para la licitación mayor.

En el mismo sentido, el numeral 254 del RLGCP, indica que los recursos de objeción serán tramitados ante la Contraloría General de la República cuando se cumple lo regulado en el inciso c) del artículo 95 de la LGCP.

De lo que viene dicho, resulta entonces que aún y cuando este órgano contralor es competente para conocer únicamente los recursos de objeción en contra del pliego de las licitaciones mayores, también lo es, de acuerdo con el artículo 95 inciso c) de la LGCP y 254 del RLGCP, cuando el pliego de condiciones corresponda a procedimientos especiales que promueva la CCSS al amparo de la Ley No. 6914, siempre y cuando la cuantía de esa contratación alcance el umbral de la licitación mayor.

Aplicando lo anterior al caso bajo estudio, se tiene acreditado que la CCSS ha promovido un procedimiento de compra de medicamentos amparada al régimen especial de la Ley No. 6914 mencionada, lo cual ha sido expresamente señalado en el pliego de condiciones, donde indica: "*Compra amparada al régimen especial Ley 6914*" (ver [2. Información de Pliego de condiciones, secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, Fundamento jurídico). Por ende, se cumple ese primer elemento para activar la competencia de esta División para conocer la impugnación.

Seguidamente se hace necesario determinar que la estimación del concurso resulte igual o superior al umbral previsto para la realización de procedimientos de Licitación Mayor en el rubro de bienes y servicios. En el caso de la CCSS, de acuerdo con la resolución del Despacho Contralor de la Contraloría General de la República No.R-DC-00128-2024 de las 11:00 horas del 11 de diciembre de 2024, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 17 de diciembre del 2024, el régimen ordinario de bienes y servicios para procesos de Licitación Mayor corresponde para aquellos concursos cuya estimación alcance una suma igual o mayor a ₡233.449.258,00. Sin embargo, en este punto ha de destacarse que el presente procedimiento especial se tramita bajo la modalidad de entrega según demanda, según se indicó en el pliego de condiciones lo siguiente: "Según demanda / Sí" (ver [2. Información de Pliego de condiciones], secuencia 01, Ingreso del pliego de condiciones, Descripción del procedimiento, 8. Entrega), lo que implica que la cuantía del procedimiento es inestimable y por ende resulta equiparable al procedimiento de Licitación Mayor. Lo anterior, según lo regulado en los numerales 55 de la LGCP en concordancia con el artículo 143 del RLGCP.

Así las cosas cuando se analiza la cuantía del procedimiento para determinar si alcanza el umbral previsto para la Licitación Mayor, si dicha cuantía es inestimable esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver los recursos planteados, a menos que la Administración haya decidido autoimponerse un tope máximo de consumo y dicho monto no alcance el umbral previsto, lo cual debe ser establecido expresamente en el pliego de condiciones para conocimiento de todo potencial oferente y se tenga claridad del alcance del negocio y el régimen recursivo aplicable (ver resoluciones R-DCP-SICOP-00584-2024 del 30 de abril de 2024 y R-DCP-SICOP-01012-2024 del 11 de julio de 2024).

A partir de todo lo expuesto y considerando que el caso bajo estudio no se ha dado ninguna autolimitación de consumo de parte de la Administración que haya sido advertida en el pliego de condiciones, esta División se permite concluir que considerando la cuantía inestimable del procedimiento especial promovido en este caso, esta Contraloría General ostenta la competencia para conocer y resolver el recurso de objeción planteado.

**III.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR BK WORLD HEALTH SOCIEDAD ANÓNIMA. 1) Sobre el plazo de la primera entrega. Criterio de la División:** La parte recurrente solicita en su escrito que se modifique en el pliego de condiciones el plazo dispuesto en el apartado "detalle de entrega" sobre la primera entrega del objeto a contratar—espiramicina 500 mg (equivalente a 1,500.000 u.i.) tabletas recubiertas o capsulas, administración vía oral, presentación foil o blister, uso humano—, condición que indica lo siguiente: "*LA PRIMERA ENTREGA A 100 DÍAS NATURALES DESPUES (sic) DE NOTIFICADO EL CONTRATO EN LA PLATAFORMA SICOP Y POR LA CANTIDAD DE 65 CN.*"

En su lugar, solicita la parte recurrente que indique que la primera entrega sea a 150 días naturales después de notificado el contrato en la plataforma SICOP y por la cantidad de 65 CN.

La recurrente fundamenta la modificación solicitada indicando que bajo los procedimientos normales de aprovisionamiento, no es posible cumplir con dichos plazos. Esto debido a que el tiempo de despacho de los siguientes materiales está entre 120 a 150 días: 1. 97000063 PVC AMB (B61) C/UV ES300Åµm BO208mm. 2. 99000174 ESPIRAMICINA BASE (4600 UI/mg).

Estima la recurrente que el plazo de 100 días naturales para la primera entrega del objeto contractual, les imposibilitaría su participación. Consecuentemente, la modificación al pliego de condiciones garantiza la aplicación de los principios de igualdad y libre concurrencia que establece la Ley General de Contratación Pública No. 9986, al permitir la participación de una mayor cantidad de oferentes.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó que el plazo de la primera entrega se definió considerando únicamente la vigencia del contrato en ejecución que va desde el 09 de febrero de 2025 al 08 de febrero de 2026, en el que no se consideró la posibilidad de incluir nuevas entregas. Por lo que, con el fin de contar con la participación de este proveedor, que resulta el único proveedor precalificado en este producto, acepta que la primera entrega sea a 150 días naturales.

Teniendo en consideración la respuesta brindada por la Administración licitante, este órgano contralor identifica que la misma se ha allanado a la solicitud de modificación de la parte recurrente al detalle de entrega referido, expuesto en el pliego de condiciones. En razón de que la Contraloría General de la República no observa que el allanamiento vulnere normas o principios del ordenamiento jurídico, sino que, presuntamente, permitiría una mayor participación de oferentes, y dado que la Administración debió valorar técnicamente la procedencia de la modificación al pliego de condiciones, la justificación técnica corre bajo su responsabilidad. En conclusión, este órgano procede a **declarar con lugar el recurso de objeción interpuesto**. Por lo tanto, la Administración licitante deberá ajustar el pliego de condiciones para que en el detalle de entrega indique además de lo no recurrido, lo siguiente: *"La primera entrega a 150 días naturales después de notificado el contrato en la plataforma SICOP y por la cantidad de 65 CN"*. Asimismo, deberá conceder un nuevo plazo para la recepción de ofertas a partir de la publicación de la modificación al pliego de condiciones, de conformidad con el artículo 96 de la Ley General de Contratación Pública No. 9986, y el artículo 93 de su Reglamento, Decreto Ejecutivo No. 43808.

**2) Sobre la solicitud de aclaración respecto de la cantidad referencial del objeto a contratar.** La parte recurrente señala en su recurso una aparente contradicción entre la cantidad referencial que se indica en el pliego de condiciones (290 CN), y la cantidad referencial señalada en el documento técnico "Orden de Adquisiciones" (275 CN). Al respecto, solicita que la cantidad referencial sea aclarada, de si se trata de 290 CN, o 275 CN.

Al contestar la audiencia especial, la Administración licitante indicó que con respecto a la cantidad a adquirir por error material en la Orden de Adquisiciones 2617349 se indica en el apartado "Cantidad Comprar Referencial 275 cientos" y aclara que al parecer al momento de generar el documento el sistema tomó uno de los borradores previos, pero se aclara que la cantidad total es de 290 cientos para abastecer un periodo de 12 meses, según demanda y con prórroga facultativa por 3 periodos adicionales. Asimismo, en cuanto al número de entregas por periodo aclara que son 5 y que por ser según demanda pueden variar siempre y cuando se le comunique al proveedor con plazos razonables de mínimo 3 meses antes de cada entrega.

Como aspecto preliminar, se debe recalcar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 de la LGCP las solicitudes de aclaraciones al pliego de condiciones deben ser presentadas ante la Administración, por lo que este órgano contralor no resulta competente para conocerlas. Así las cosas, teniendo en consideración la respuesta brindada por la Administración licitante, este órgano contralor estima que se ha atendido la solicitud del recurrente, y se ha procedido a aclarar que la cantidad referencial del objeto del contrato es la indicada en el pliego de condiciones de SICOP, de 290 CN

En consecuencia, debe la Administración licitante proceder conforme a lo indicado en el artículo 93 del RLGCP y registrar esta aclaratoria en el apartado correspondiente de SICOP, previo al inicio del nuevo plazo para recibir ofertas.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	JEAUSTIN ALONSO MATAMOROS ARAYA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/06/2025 09:25	<b>Vigencia certificado</b>	17/07/2024 15:29 - 16/07/2028 15:29
<b>DN Certificado</b>	CN=JEAUSTIN ALONSO MATAMOROS ARAYA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JEAUSTIN ALONSO, SURNAME=MATAMOROS ARAYA, SERIALNUMBER=CPF-02-0786-0162		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	30/06/2025 10:55	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	03/07/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01165-2025	<b>Fecha notificación</b>	30/06/2025 11:35

